



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-13-2021-00121-01
Juzgado de primera instancia	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Segunda Soledad Nupan Amaguaña
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia N.º	271

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 256 del 14 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** La corrección de la historia laboral del causante Uberney Mahecha. **ii)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Uberney Mahecha, bajo el principio de la condición más

¹ Archivo 02DemandaConAnexos.pdf, páginas 2 a 19

beneficiosa, junto con las mesadas pensionales en virtud del decreto 758 de 1990 a partir del 20 de agosto de 2016; **iii)** los intereses moratorios. **iii)** la indexación y **iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones ²

Colpensiones dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia³.

3.1. Por medio de sentencia No. 256 del 14 de septiembre de 2022, el a quo decidió: **i)** Declarar no probadas las excepciones propuestas salvo la frente las condenas que aquí se imponen, salvo la de prescripción que si se declara probada sobre las mesadas pensionales causadas entre el deceso del afiliado y 3 años antes de la reclamación administrativa para precisar fechas, el fenómeno de las obligaciones que acobija las mesadas causadas entre 20 agosto 2016 y el 28 de mayo del 2017. **ii)** Declarar que el señor UBERNEY MAHECHA RUBIO deja derecho a la pensión de sobreviviente con aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y el acuerdo 049 de 1990 al superar las 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, a partir de su deceso el 20 de agosto de 2016, durante 13 mesadas al año equivalente a la pensión mínima. **iii)** Declarar que la demandante es beneficiaria vitalicia y universal de la pensión de sobreviviente del señor UBERNEY MAHECHA RUBIO en calidad de compañera permanente sobreviviente con derecho a disfrutar a partir del 29 de mayo, corrigiendo la fecha que se había dicho del año 2017 y el sucesivo durante 13 mesadas al año equivalente a al SMLV. **iv)** Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor UBERNEY MAHECHA RUBIO entre y no prescrita entre 29 mayo del año 2017 y 31 agosto de año 2020 equivalente al SMLV durante 13 mesadas al año la suma a pagar mínima es de \$57. 453.292 pesos según las motivaciones de esta

² Archivo 12ContestacionColpensiones.pdf

³ Archivo 19AudienciaJuzgamientoParte2.mp4, min 07:15 a 29:05

sentencia, deberá hacer pago indexado mes a mes desde el 29 de mayo de del año 2017 hasta cuando se realice el pago de las mesadas causadas y que se causen conforme las motivaciones de esta sentencia. **v)** Condenar a Colpensiones a incluir en la nómina de pensionados por sobreviviente a la señora demandante desde el 1 de septiembre del año 2022 y en sucesivo en cuantía al SMLV durante 14 mesadas al año. **vi)** Autorizar a Colpensiones para descontar del retroactivo pensional a pagar a la demandante los aportes con destino al sistema de seguridad social durante 12 mesadas al año las que transferirá a la entidad correspondiente **vii)** Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas, en especial los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de las demás pretensiones salvo a las que aquí se condenan. **viii)** Consultar la presente sentencia al HTSJC toda vez que resulta adversa una entidad demandada de seguridad social, el cual el estado colombiano es garante. **ix)** Condenar en costas a la entidad de seguridad social demandada y a favor de la demandante para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de 3SMLV. Las costas son parciales.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad, estudiar el principio de la condición más beneficiosa y jurisprudencia que regula el tema pensional, dice que el señor señor Uberney Mahecha Rubio falleció el 20 de agosto de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que conforme a la historial laboral, no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; ni con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues su última cotización data del año 2002.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa, precisando que la actora cumple con el test de procedencia dado que es un sujeto de especial protección, se encuentra afiliada al régimen subsidiado, su mínimo vital se afectó con la muerte de su compañero permanente; además, dependía económicamente del mismo y no tiene fuente de ingresos. Aunado a ello, con la declaración de los testigos, se demuestra que era el afiliado quien sufragaba los gastos de la hija, que convivieron hasta el fallecimiento del causante y procrearon hijos.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Colpensiones⁴

Se opone a la decisión tomada en primera instancia señalando que la parte actora no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, ya que el afiliado no dejó la densidad de semanas necesarias para causar el derecho, y que no es posible la aplicación de la condición más beneficiosa toda vez que no es viable la aplicación de la norma plusultractiva, ya que solo es posible valerse de la norma inmediatamente anterior conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo señala que debe existir una expectativa legítima del derecho.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció en los términos visibles en el memorial "04AleColpensiones01320210012101".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Segunda Soledad Nupan Amaguaña tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Uberney Mahecha Rubio, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

⁴ Archivo 19AudienciaJuzgamientoParte2.mp4, min 29:24 a 31:08

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumple con los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar

irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable

su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
-----------------------------	--

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción⁵, el señor Uberney Mahecha Amaguaña, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 20 de agosto de 2016. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

⁵ Archivo 02DemandaConAnexos.pdf, página 34

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 20 de agosto de 2013 y el 20 de agosto de 2016 –fecha del deceso- registra “0” semanas. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada⁶.

⁶ Archivo 03DemandaConAnexos.pdf, páginas 41 a 44

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nít. 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Noviembre 2012
ACTUALIZADO A : 13 de junio de 2012

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha Nacimiento: 11/01/1956
Número Documento: 6336643	Fecha Afiliación: 23/05/1977
Nombre: UBERNEY MAHECHA RUBIO	Correo Electrónico: evelynn1026@hotmail.com
Dirección: CALLE 79D 23A-42	Ubicación: Urbano
Estado Afiliación: Inactivo	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
4130190924	HENAO OSCAR	23/05/1977	23/05/1977	\$1.770	21,86	0	0	21,86
4328201683	MANOS DE CALI LTDA	15/02/1980	09/04/1980	\$5.790	7,86	0	0	7,86
4327300603	EE MM	01/04/1980	04/10/1994	\$312.890	757,14	0	1	755,65
38233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/03/1995	30/04/1995	\$118.933	5,43	0	3	2,25
30233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/04/1995	31/12/1995	\$118.934	4,29	0	0	4,29
38233573	NOTARIA UNICA GUAMO TOLIMA	01/05/1995	30/06/1995	\$118.934	0,30	0	0	0,00
896704350	TELETOLIMA	01/10/1995	31/10/1995	\$40.000	0,85	0	0	0,85
896704350	TELETOLIMA	01/11/1995	31/12/1995	\$200.000	8,57	0	0	8,57
896704350	TELETOLIMA	01/01/1996	31/01/1996	\$0	0,00	0	0	0,00
30233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/01/1996	31/12/1996	\$142.125	0,00	0	0	0,00
30233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	0,00	0	0	0,00
30233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/01/1998	31/12/1998	\$203.625	0,00	0	0	0,00
30233573	NOTARIA UNICA GUAMO	01/01/1999	30/09/1999	\$238.460	0,00	0	0	0,00
52377965	INGRID YALILE FERREIRA ARDILA	01/12/2002	31/12/2002	\$207.500	3,71	0	0	3,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								805,43

Anotado lo anterior, se tiene que el señor Uberney Mahecha Rubio nació el 11 de mayo de 1956⁷, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad y con **805.43 semanas** de cotización, no siendo objeto de reproche por las partes en el recurso de alzada. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que continuó con los beneficios de este régimen hasta el 31 de diciembre de 2014 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia, cumplió la edad por fuera de esa fecha, razón por la que no era ya beneficiario del régimen de transición para la fecha de su muerte. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento, tenía que cumplir 1.300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 20 de agosto de 2016, data posterior a tal

⁷ Archivo 02DemandaConAnexos.pdf, página 39

temporalidad. Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO